



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 07 OCT, 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00092-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de abrir incidente de desacato en contra del perito designado al interior del proceso y sobre el dictamen pericial allegado al expediente.

Para resolver se considera:

Solicita el actor popular que se dé apertura al incidente de desacato dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 en contra del representante legal del Ministerio de Cultura, por su omisión en presentar el dictamen pericial decretado por el Despacho.

A folios 116 a 119 obra el informe rendido por el ingeniero Oscar Huberto Medina Acero, quien fue designado por el Ministerio de Cultura para rendir la experticia.

En consecuencia, como el objeto que se perseguía con la solicitud de apertura de incidente de desacato ya fue cumplido por el ingeniero designado por el Ministerio de Cultura, no hay lugar a dar trámite al referido incidente y por el contrario lo que procede es continuar con la etapa procesal pertinente.

Por lo anterior, se señalará fecha para la audiencia de contradicción al dictamen, la cual se realizará el día 23 de octubre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), de modo que el dictamen pericial permanezca en secretaría a disposición de las partes por un término mínimo de 10 días.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite a la solicitud de incidente de desacato presentada por el actor popular, por lo expuesto en la parte motiva.

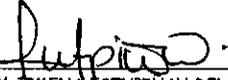
SEGUNDO: Señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia de contradicción del dictamen pericial el **día 23 de octubre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

TERCERO: Por secretaria oficiase al perito designado por el Ministerio de Cultura al correo de la entidad y al indicado por el referido perito, informándole que debe concurrir de manera obligatoria a la audiencia de incorporación del dictamen en la fecha ya señalada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EPDY

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>43</u> de hoy <u>08/10/2019</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPINAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 07 OCT. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CONCEPCION CELY BERDUGO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL
RADICADO: DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
15001-3333-002-2019-00012-00

Teniendo en cuenta que está ejecutoriado el auto que negó la solicitud de vinculación de litisconsorte necesario formulado por el apoderado de la entidad demandada y que se encuentra vencido el término de traslado de excepciones, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, decreto de pruebas y en caso de reunirse los requisitos del artículo 179 del CPACA se proferirá sentencia.

Para el efecto, se señala el **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

2/35

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>43</u> de hoy <u>08/10/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JEMENA ESTUPIÑAN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 07 OCT. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY SORA ACEVEDO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220180017700

Teniendo en cuenta que esta ejecutoriado el auto que negó la solicitud de vinculación de litisconsorte necesario formulado por el apoderado de la entidad demandada y que se encuentra vencido el término de traslado de excepciones, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, decreto de pruebas y en caso de reunirse los requisitos del artículo 179 del CPACA se proferirá sentencia.

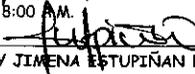
Para el efecto, se señala el **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

2/25

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>43</u> de hoy <u>08/10/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 07 OCT. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NILSON FABIAN CRUZ TORRES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 15001333300220190018600

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Nilson Fabián Cruz Torres, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor NILSON FABIAN CRUZ TORRES en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos -CUN", la suma de siete mil quinientos pesos (\$ 7.500), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

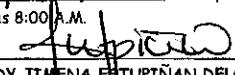
OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** del señor NILSON FABIAN CRUZ TORRES y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: Reconocer a la abogada RUTH MARIA BOLIVAR JARAMILLO, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 141.944 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial poder visto en el folio 52 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>43</u> de hoy <u>08/10/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO <small>SECRETARÍA ACORDADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</small></p>
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 07 OCT, 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIGIA RODRÍGUEZ LATORRE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333011201900127 – 00

I. ASUNTO

Pasa el Despacho a estudiar si procede el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA, establece que *“toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.

Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)”

En el mismo sentido, el artículo 84 del Código General del Proceso señala que:

“... Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Ahora bien, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las siguientes sumas de dinero:

“Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$1.958.415), POR CONCEPTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2014, POR EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA.

Por los INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTES A LAS ANTERIORES SUMAS DE DINERO, a la tasa fijada por la Superfinanciera.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que no son claras las pretensiones invocadas por la parte ejecutante en el escrito de demanda (fl. 1) toda vez que a través de ellas se exige de la ejecutada el pago de una suma de dinero sin que se establezca a que conceptos y tiempos o periodos corresponde la misma, de igual forma, se reclama el pago de unos intereses moratorios sin que se especifique el periodo durante el cual se generaron y por el que se reclaman, circunstancias sobre las que tampoco se proporcionó claridad en los hechos de la demanda.

Por lo expuesto, y a fin de que la parte ejecutante cumpla con los requisitos previstos en las normas antes citadas, consistentes en que las pretensiones sean expresadas con precisión y claridad y que los hechos fundamento de las pretensiones sean debidamente determinados, éste Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., **inadmitirá** la demanda para que en el término de ley sean subsanados los defecto indicados, so pena de rechazo.

El escrito de subsanación debe ser allegado en CD que no sobrepase la capacidad de 5MB y en formato PDF, a fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por Ligia Rodríguez Latorre contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

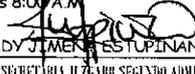
La demanda deberá ser integrada, y de ella se deberá allegar el traslado respectivo para la notificación de la demandada, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 43 de hoy 05/10/2019, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMEN ESTUPINAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 07 OCT. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA ELISA GARAVITO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333011201900147 – 00

I. ASUNTO

Pasa el Despacho a estudiar si procede el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA, establece que *“toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.

Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)”

En el mismo sentido, el artículo 84 del Código General del Proceso señala que:

“... Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Ahora bien, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las siguientes sumas de dinero:

“Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$8.175.252), POR CONCEPTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014, POR EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA.

Por los INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTES A LAS ANTERIORES SUMAS DE DINERO, a la tasa fijada por la Superfinanciera.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que no son claras las pretensiones invocadas por la parte ejecutante en el escrito de demanda (fl. 1) toda vez que a través de ellas se exige de la ejecutada el pago de una suma de dinero sin que se establezca a que conceptos y tiempos o periodos corresponde la misma, de igual forma, se reclama el pago de unos intereses moratorios sin que se especifique el periodo durante el cual se generaron y por el que se reclaman, circunstancias sobre las que tampoco se proporcionó claridad en los hechos de la demanda.

Por lo expuesto, y a fin de que la parte ejecutante cumpla con los requisitos previstos en las normas antes citadas, consistentes en que las pretensiones sean expresadas con precisión y claridad y que los hechos fundamento de las pretensiones sean debidamente determinados, éste Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., **inadmitirá** la demanda para que en el término de ley sean subsanados los defecto indicados, so pena de rechazo.

El escrito de subsanación deberá contener la demandan integrada y debe ser allegado en CD que no sobrepase la capacidad de 5MB y en formato PDF, a fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

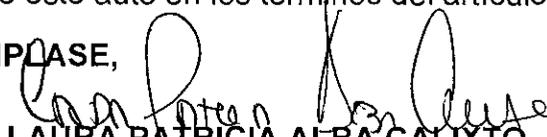
PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por María Elisa Garavito contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

La demanda deberá ser integrada, y de ella se deberá allegar el traslado respectivo para la notificación de la demandada, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 43 de hoy
08/10/2019 en el portal Web de la rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JEMENA ESTUPINAN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 07 OCT. 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EULALIA CASTILLO DE PINEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONQUIRÁ Y CARLOS EDUARDO GARCÍA
RADICADO: 150013333002201900167 – 00

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia se requiere al abogado Hildebrando Sánchez Camacho quien dice actuar como apoderado de la demandante en calidad de Defensor Público, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue con destino a este expediente:

1. Copia del acta o documento por el cual fue designado como Defensor Público de la señora Eulalia Castillo de Pineda, para ejercer su representación en este medio de control.
2. Copia de la providencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monquirá en el proceso 154694089001201900004, por la cual se concedió amparo de pobreza a la señora Eulalia Castillo de Pineda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 43 de hoy 08/10/2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 07 OCT, 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER SUAREZ ALFONSO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 150013333002201900158 – 00

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Alexander Suarez Alfonso, quien actúa a través de apoderado, contra la Contraloría General del Departamento de Boyacá. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor Alexander Suarez Alfonso, en contra de la Contraloría General del Departamento de Boyacá.

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos al Representante Legal de la Contraloría General del Departamento de Boyacá, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que

comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la delegada del Ministerio Público ante éste Despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

SEXTO: Notifíquese esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

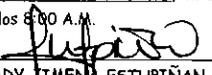
SEPTIMO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos -CUN", la suma de ocho mil pesos (\$ 8.000), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOVENO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima el funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: Reconocer personería al abogado Jorge Armando Rubiano Velandía identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.434 expedida en Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 89.326 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visto a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>43</u> de hoy <u>08/10/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los <u>8:00</u> A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 07 OCT. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLARA JUDITH URICOCHEA DE GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333003201900128 – 00

I. ASUNTO

Pasa el Despacho a estudiar si procede el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA, establece que *“toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.

Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)”

En el mismo sentido, el artículo 84 del Código General del Proceso señala que:

“... Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Ahora bien, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las siguientes sumas de dinero:

“Por la suma de DOS MILLONES VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$2.022.343), POR CONCEPTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2015, POR EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA.

Por los INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTES A LAS ANTERIORES SUMAS DE DINERO, a la tasa fijada por la Superfinanciera.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que no son claras las pretensiones invocadas por la parte ejecutante en el escrito de demanda (fl. 1) toda vez que a través de ellas se exige de la ejecutada el pago de una suma de dinero sin que se establezca a que conceptos y tiempos o periodos corresponde la misma, de igual forma, se reclama el pago de unos intereses moratorios sin que se especifique el periodo durante el cual se generaron y por el que se reclaman, circunstancias sobre las que tampoco se proporcionó claridad en los hechos de la demanda.

Por lo expuesto, y a fin de que la parte ejecutante cumpla con los requisitos previstos en las normas antes citadas, consistentes en que las pretensiones sean expresadas con precisión y claridad y que los hechos fundamento de las pretensiones sean debidamente determinados, éste Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., **inadmitirá** la demanda para que en el término de ley sean subsanados los defecto indicados, so pena de rechazo.

El escrito de subsanación deberá contener la demandan integrada y debe ser allegado en CD que no sobrepase la capacidad de 5MB y en formato PDF, a fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

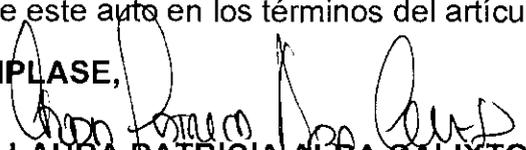
PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por Clara Judith Uricochea de Gómez contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

La demanda deberá ser integrada, y de ella se deberá allegar el traslado respectivo para la notificación de la demandada, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificará por Estado Electrónica Nro. 43 de hoy 08/10/2019 en el portal Web de lo rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JAMES ESTUPINAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Demandante : E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
Demandados : MANUEL IGNACIO BARRETO
DIANA CAROLINA ARENAS
MYRIAM GONZALEZ FORERO
Radicación : 150013333002201700012
Medio : REPETICIÓN

SENTENCIA

Agotadas las etapas previas y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia de primera instancia dentro del medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

DEMANDA

Pretensiones: en ejercicio del medio de control de repetición, previsto en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, la E.S.E. Hospital San Rafael solicitó declarar civil, patrimonial y extracontractualmente responsables a Manuel Ignacio Barreto, Diana Carolina Arenas y Myriam González Forero por el daño causado al hospital con ocasión del pago de la condena proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de reparación directa radicado con el No. 2012-00066.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se condene a los demandados al pago de la suma de \$16.523.440, a la indexación de esta suma y al pago de intereses moratorios.

Fundamentos fácticos: relata la parte demandante como fundamento de sus pretensiones que fue condenada dentro del proceso de reparación directa 2012-000666 por el olvido de una gaza en el cuerpo de la señora Maria Elvia Salamanca de Fajardo luego de un procedimiento quirúrgico de cervicotomía lateral derecha. Procedimiento médico en el que intervinieron el doctor Manuel Ignacio Barreto como cirujano general, Diana Carolina Arenas como instrumentadora quirúrgica y Myriam González Forero como auxiliar de enfermería.

Afirma que el oblitio quirúrgico obedeció a una mala práctica, descuido y actuar negligente de los demandados, quienes según los protocolos médicos eran los responsables de "asegurarse que no quedaran dentro del cuerpo de la paciente elementos utilizados en el procedimiento", según lo señaló la auditoria médica practicada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Señala que las sentencias proferidas en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja el 16 de mayo de 2014 y de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 20 de enero de 2015, dentro del proceso 2012-00066, condenaron a la .E.S. E. al pago de perjuicios materiales por \$480.390 pesos, perjuicios morales por 90 smlmv y condena en costas y agencias en derecho.

En cumplimiento de la anterior condena, el hospital, mediante Resolución 144 del 2 de julio de 20125, reconoció y pagó a los demandantes dentro del señalado proceso de reparación directa la suma de \$16.5253.440 correspondiente al 25% del deducible de la póliza de responsabilidad civil No. 1003256 suscrita con la Previsora S.A. que asumió el pago del restante de la condena. Señala que el pago de la condena se efectuó el 13 de julio de 2015.

Fundamentos de derecho: considera la parte demandante que se encuentran demostrados los presupuestos para la prosperidad de la acción de repetición: la condena impuesta a la entidad de reparar un daño antijurídico, el pago de la condena y que el daño antijurídico fue consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario.

Contestación de la demanda (fl. 66-83): dentro del término concedido contestó la demanda Myriam Gonzalez Forero, los restantes demandados guardaron silencio pese a que fueron notificados personalmente.

La demanda Myriam Gonzalez Forero, por intermedio de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda bajo los siguientes argumentos: i) a la auxiliar de enfermería dentro de sus obligaciones en sala de cirugía no le compete "tener en cuenta los instrumentos ni las gasas" pues esta función es exclusiva de la instrumentadora quirúrgica; ii) las gasas fueron contadas al principio y al final de la cirugía "y en ambos el número de estas era igual" por lo que escapa de la competencia de la demandada "corroborar si existió algún sobrante" (fol.117-119).

Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público: la parte demandante alegó de conclusión y el Ministerio Público rindió concepto de fondo. Los demandados guardaron silencio.

Parte demandante (fol.267-269): en sus alegatos de conclusión solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda y para el efecto hace un recuento de la historia clínica de la accionante en el proceso de reparación directa desde la atención brindada en la ESE el 27 de abril de 2011 hasta el 10 de mayo de 2011. Se refiere al procedimiento médico practicado en la Clínica Méderi en el que se retiró cuerpo extraño: "fibras vegetales de algodón con marcada reacción granulomatosa a cuerpo extraño a su alrededor".



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Se refiere al código SSS-SC-PR – 13 que detalla la responsabilidad de los integrantes del equipo quirúrgico frente al conteo de elementos y compresas en quirófano. Concluye que conforme a este código el cirujano debe estar atento respecto de los insumos que utiliza y que introduce en las cavidades donde realiza el procedimiento médico; la instrumentadora quirúrgica debe realizar conteo de los elementos con los que se inicia la cirugía y recontar al final para determinar si hay coincidencia entre el conteo inicial y el final y notificar en caso contrario y; la auxiliar de enfermería debe retirar las gasas y demás elementos que se usen durante la inducción anestésica y advertir que se deben incluir en el conteo, realizar el conteo de lo depositado en las canecas de residuos y, junto con la instrumentadora quirúrgica, notificar al cirujano si el conteo de elementos está completo o si hay faltantes.

Después de referirse a algunos apartes de las sentencias condenatoria proferidas en primera y segunda instancia en el proceso de reparación directa que dio lugar al pago que se repite, concluye que el olvido del material textil en el cuello de la señora Maria Elvia Salamanca es atribuible a los accionados que participaron en el procedimiento médico, quienes tenían la responsabilidad de evitar un error de este tipo. Conducta que se enmarca en la culpa grave consagrada en el artículo 6 de la Ley 678 de 2001.

Ministerio Público (fol.271-281): la Agente del Ministerio Público presentó concepto de fondo en el asunto de la referencia, en el que concluye que no se reúnen los elementos para declarar responsables patrimonialmente a los demandados.

Concretamente, respecto de los accionados Ignacio Barreto y Diana Carolina Arenas consideró que no se encuentra probado el requisito objetivo referente a su calidad de agentes del Estado, en cuanto no estaban vinculados con la ESE demandante, sino con la Cooperativa de Trabajo Profesional Asociado de Cirujanos de Boyacá C.T.A., la cual firmó contratos de prestación de servicios 037 y 038 de 2011 con la ESE Hospital San Rafael de Tunja, lo que se infiere de planillas de turnos en las que figuran los nombres de los dos referidos demandados. Así, sin más pruebas sobre el particular, concluye el Ministerio Público que "no se sabe con certeza cuál era la vinculación legal que tenían los demandados Manuel Ignacio Barreto Garavito y Diana Carolina Arenas Cárdenas, por cuanto no se allegó el contrato que a su vez estos tenían con las Cooperativas que prestaban sus servicios a la ESE Hospital San Rafael de Tunja, por cuanto pudieran vincularse como aquellos particulares que desempeñan funciones públicas, pero no se allegó documento que así lo demuestre ... "(fol.275).

En cuanto a la demandada Myriam González Forero, luego de encontrar acreditados los requisitos objetivos de la acción de repetición, abordó el elemento subjetivo y señaló que los documentos allegados al expediente no permiten concluir que dentro de su rol en sala se encuentre el conteo de gasas y material quirúrgico



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

que se utiliza en el procedimiento, razón por la cual no se acreditó un actuar doloso o gravemente culposo de esta demandada.

II. CONSIDERACIONES

Problema jurídico: la controversia se contrae a determinar si los demandados Manuel Ignacio Barreto, Diana Carolina Arenas y Myriam Gonzalez Forero son patrimonialmente responsables a título de culpa grave del supuesto daño antijurídico ocasionado a la ESE Hospital San Rafael de Tunja por el pago de la suma de \$16.5253.440 por concepto de la condena proferida en contra de dicha ESE dentro del proceso de reparación directa 2012-00066.

Tesis de la parte demandante: considera que los demandados deben responder por el pago que efectuó la ESE Hospital San Rafael de Tunja por la suma de \$16.5253.440 correspondiente al 25% del deducible de la póliza de responsabilidad civil No. 1003256 suscrita con la Previsora S.A., suma que corresponde a parte de la condena impuesta al hospital dentro del proceso de reparación directa 2012-000666 por el olvido de una gaza en el cuerpo de la señora María Elvia Salamanca de Fajardo luego de un procedimiento quirúrgico de cervicotomía lateral derecha. Procedimiento médico en el que intervinieron el doctor Manuel Ignacio Barreto como cirujano general, Diana Carolina Arenas como instrumentadora quirúrgica y Myriam González Forero como auxiliar de enfermería. Sostiene la parte demandante que el oblitio quirúrgico obedeció a una mala práctica, descuido y actuar negligente de los demandados, quienes según los protocolos médicos eran los responsables de “asegurarse que no quedaran dentro del cuerpo de la paciente elementos utilizados en el procedimiento”.

Tesis de la parte demandada: la demanda Myriam Gonzalez Forero sostiene que dentro de sus obligaciones como auxiliar de enfermería en sala de cirugía no le compete el conteo de gasas e instrumentos, pues esta función es exclusiva de la instrumentadora quirúrgica. En el procedimiento médico objeto de análisis las gasas fueron contadas al principio y al final de la cirugía “y en ambos el número de estas era igual” por lo que escapa de su competencia “corroborar si existió algún sobrante”. Los demás demandados no contestaron la demanda.

Tesis del despacho: el despacho negará las pretensiones de la demanda por no probarse el elemento imputación de la responsabilidad que pretende atribuirse a los demandados. La responsabilidad atribuida al hospital demandante en los fallos de reparación directa que dieron lugar a la condena que se repite no puede trasladarse sin más análisis al escenario de la repetición ni la prueba del oblitio quirúrgico de manera automática implica la responsabilidad subjetiva del personal médico que intervino en la cirugía.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Marco jurídico

El inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política dispuso que *“en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”*.

El mandato constitucional del inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política encuentra su desarrollo en la Ley 678 del 3 de agosto de 2001 *“por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”*. No obstante que con anterioridad la acción de repetición ya se encontraba prevista en normas como el artículo 78 del C.C.A., declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-430 de 2000, en los Decretos 1222 (artículo 235) y 1333 de 1986 (artículo 102) tratándose de nombramientos o remociones ilegales de funcionarios, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, que en su artículo 71 consagró que *“en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de un daño antijurídico que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”*, norma referida, en este caso, a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

La Ley 678 de 2001 en su artículo segundo definió la repetición como *“una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercerá contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial”*.

La Ley 678 de 2001 reguló tanto los aspectos sustanciales como los procesales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía con tales propósitos; sin embargo, los hechos y actos ocurridos antes de su expedición, potencialmente constitutivos de la acción de repetición contra funcionarios o ex funcionarios o particulares en ejercicio de función pública, tenían un régimen integrado por varias disposiciones que, aunque dispersas, permitían exigir la responsabilidad del agente o ex agente del Estado en los términos consagrados en el referido artículo 90 de la Carta Política.

Finalmente la Ley 1437 de 2011, a través de la cual se adoptó el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contempló en su artículo 142 el medio de control de repetición.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Para efectos de determinar la norma aplicable a cada caso en lo que se refiere al aspecto sustancial de la prosperidad de la pretensión de repetición, ha señalado el Consejo de Estado que "...las normas aplicables para dilucidar si el demandado actuó con culpa grave o dolo serán las vigentes al tiempo en que tuvo lugar la conducta del agente estatal...", posición que se aviene con el principio de legalidad contenido en el artículo 29 superior, el cual establece que "...Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..." (entre otras ver Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, rad 13001-03-26-000-2002-00051-01(23670), providencia del 28 de febrero de 2013, MP. Stella Conto Díaz del Castillo).

De acuerdo con lo anterior, si los hechos o actos que originaron la responsabilidad patrimonial del servidor público son posteriores a la vigencia de Ley 678 de 2001, para determinar y enjuiciar la falla personal del agente público será aplicable esta normativa en la parte sustancial; si los hechos o actuaciones que dieron lugar a la demanda y posterior condena contra la entidad fueron anteriores a la expedición de la Ley 678 de 2001, las normas aplicables para dilucidar si se actuó con culpa grave o dolo serán las vigentes al tiempo de la comisión de la conducta del agente o ex agente público. Entonces, la culpa grave o dolo en la conducta del agente o ex agente público se debe estudiar de conformidad con las normas vigentes a la fecha o época en que se presentaron las acciones u omisiones que dieron lugar a la sentencia condenatoria contra el Estado o produjeron la conciliación que determinó el pago indemnizatorio a la víctima del daño.

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación inmediata de las disposiciones procesales contempladas en la citada Ley 678 de 2001 conforme al artículo 40 Ley 153 de 1887¹.

En el presente caso la indemnización que se pretende repetir se originó en el daño causado a la señora Maria Elvia Salamanca con ocasión del oblitio quirúrgico que se presentó en la intervención que le fue practicada en la ESE Hospital San Rafael de Tunja el día 28 de abril de 2011.

Así, se considera como fecha de realización de la conducta que se le reprocha a los demandados el 28 de abril de 2011, por lo que el presente análisis se efectúa a la luz del artículo 90 constitucional y de la Ley 678 de 2001, acudiendo a las definiciones y presunciones de dolo y culpa grave que establecen sus artículos 5 y 6.

Ahora bien, la prosperidad de la acción de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos²: i) la existencia de condena judicial, acuerdo conciliatorio,

¹ "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las situaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación"

² Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que imponga una obligación de pagar una indemnización a cargo de la entidad estatal correspondiente; *ii*) el pago efectivo realizado por la entidad pública; *iii*) la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado o particular en ejercicio de funciones públicas; *iv*) la cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa y *v*) que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico. Los dos primeros requisitos hacen parte del elemento daño de la responsabilidad y los tres últimos, del elemento imputación.

Caso concreto

De acuerdo con el material probatorio obrante en el proceso y siguiendo la regla de carga de la prueba en cabeza de quien demanda³, es preciso establecer si se encuentran reunidos los presupuestos atrás señalados que permiten declarar la responsabilidad del agente estatal, para lo cual se analizará cada requisito, así:

I. DAÑO

1. Existencia de una indemnización impuesta al Estado con ocasión a un daño antijurídico

Según lo ha decantado el Consejo de Estado "...*El primer presupuesto para que haya lugar a la procedencia de este medio de control consiste en que el Estado se haya visto compelido a la reparación de un daño antijurídico, por virtud de un fallo condenatorio, de una conciliación debidamente aprobada en sede judicial o haya dado reconocimiento indemnizatorio por virtud de otra forma de terminación de un conflicto, tal y como prevé el artículo 2º de la Ley 678 de 2001...*"⁴.

Se allegó al proceso copia de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja dentro del proceso de reparación directa radicado con el No. 15001333300520120006600 promovido por María Elvia Salamanca y otros contra la ESE Hospital San Rafael de Tunja en cuya parte resolutive se condenó a la ESE al pago de los perjuicios materiales (en cuantía de \$480.390) y los morales ocasionados a los demandantes por el daño antijurídico sufrido en intervención practicada a la señora María Elvia Salamanca el 28 de abril de 2011 (fol.13-33).

expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407; y 26 de febrero de 2014, expediente: 48384.

³C.E. S.3, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sent. 26-02-2014. Rad. 25000-23-26-000-2011-00478-01(48384).

⁴ **CONSEJO DE ESTADO.** Óp. Cit. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Rad.: 27001-23-31-000-2006-00180-01 (40755).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Se allegó también sentencia de segunda instancia proferida el 20 de enero de 2015 proferida por la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del señalado proceso de reparación directa. La sentencia de segunda instancia confirmó la condena en perjuicios materiales y modificó la condena en perjuicios morales para ordenar el pago de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de los demandantes en su condición de víctima directa, esposo e hijos de la víctima directa. La sentencia de segunda instancia dispuso que el pago de la condena impuesta etaria a cargo de la Previsora S.A. Compañía de Seguros "previa aplicación del deducible a cargo de la ESE Hospital San Rafael de Tunja" (fol.34-49). Providencia que fue notificada a las partes conforme se advierte a folio 29 y que según el Sistema de Información Siglo XXI se encuentra ejecutoriada.

Así, se actualiza el requisito bajo examen como quiera que se encuentra acreditado que la ESE Hospital San Rafael de Tunja fue condenada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencias de 16 de mayo de 2014 y 20 de enero de 2015 (dentro proceso de reparación directa 150013333005201200066), a reconocer y pagar unas sumas de dinero por concepto de indemnización por los perjuicios materiales y morales derivados del oblitio quirúrgico que se presentó en la intervención practicada a la señora María Elvia Salamanca el 28 de abril de 2011.

2. Pago efectivo de la condena judicial

En cuanto a este elemento, se considera que dado que no existe tarifa legal al respecto, su acreditación puede hacerse con las pruebas (fundamentalmente documentales) que den el convencimiento del pago efectivo de la condena.

En el presente caso, la parte demandante allegó con la demanda los siguientes documentos para acreditar el pago de la condena que se pretende repetir:

-Copia de la Resolución 144 del 2 de julio de 2015 proferida por la Gerente de la ESE Hospital San Rafael de Tunja "Por la cual se adoptan medidas necesarias para el cumplimiento de una sentencia", en cuya parte resolutive se dispuso reconocer y pagar a la señora María Elvia Salamanca y otros, por intermedio de su apoderado Santiago Castañeda Gonzales, la suma de \$16.523.440 "por concepto de pago de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante sentencia del dieciséis (16) de mayo de 2014 (sic), confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del veinte (20) de mayo de 2015 (sic)". Así mismo, se dispuso el giro de la anterior suma al abogado Santiago Castañeda Gonzales a la cuenta de ahorros No. 88233253189 de Bancolombia. Señala la resolución que dicha suma corresponde al 25% de total de la condena (perjuicios morales, materiales, cotas y agencias en derecho) por concepto de deducible (fol.55-58).



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

-Certificado de disponibilidad presupuestal 657 de la ESE Hospital San Rafael de Tunja del 1 de julio de 2015 por la suma de \$16.523.440 (fol.50).

- Certificado de registro presupuestal 855 del 2 de julio de 2015 de la ESE Hospital San Rafael de Tunja por la suma de \$16.523.440 correspondiente al proceso 2012-66 (fol.54).

-Autorización del 13 de julio de 2015 de pago por \$16.523.440 de la dependencia de contabilidad de la ESE Hospital San Rafael de Tunja, correspondiente al proceso de reparación directa 2012-0066-01 Elvia Salamanca (53).

-Constancia de movimiento bancario cheque girado de la cuenta bancaria 176200020004 BANACO Virtual Davivienda a nombre de María Salamanca de Fajardo, por la suma de \$16.523.440 de fecha 2015/07/13 (fol.52).

-Constancia de reporte "proceso de pago" generado por el Banco Davivienda, correspondiente a pago por la suma de \$16.523.440 de fecha 13/07/2015 con destino a producto 88233153189 de Bancolombia a nombre de Santiago Castañeda González. Estado del proceso "pagado" (fol.51).

De los documentos señalados se logra establecer que el abogado que fungió como apoderado judicial de los demandantes en el trámite del proceso de reparación directa recibió de la ESE Hospital San Rafael de Tunja, el 13/07/2015, la suma de \$16.523.440, en la cuenta 88233153189 de Bancolombia, por concepto de pago de la sentencia proferida en el proceso 2012-00066. Lo anterior, se establece concretamente de la Resolución 144 del 2 de julio de 2015 y el reporte de pago generado por el Banco Davivienda.

Así, se encuentra acreditado el pago de la condena en la suma que se pretende repetir.

II. IMPUTACIÓN

3. La calidad de los demandados como agentes o ex agentes del Estado o particulares en ejercicio de funciones públicas

Para efectos de adelantar el juicio de responsabilidad es preciso establecer si los demandados, para el momento en que se realizó la conducta que dio lugar al reconocimiento indemnizatorio, ostentaban la condición de servidores públicos o de particulares en ejercicio de funciones públicas. Esto conforme al artículo 1º de la Ley 678 de 2001 según el cual la responsabilidad patrimonial que se analiza en la acción



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

de repetición se predica de los servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas.

En el presente caso, en la demanda se señala que quienes con su actuar dieron lugar a la condena impuesta al Estado en la reparación directa radicada con el No. 2012-00066 fueron los integrantes del equipo quirúrgico que practicó la intervención quirúrgica a la señora María Elvia Salamanca el 28 de abril de 2011 en la ESE Hospital San Rafael de Tunja, equipo conformado por el médico Manuel Ignacio Barreto que se desempeñó como cirujano general, la instrumentadora quirúrgica Diana Carolina Arenas y Myriam González Forero como auxiliar de enfermería.

Respecto a la calidad de los demandados se encuentran las siguientes pruebas:

-Certificación de fecha 4 de abril de 2018 suscrita por el Subgerente Administrativo y Financiero de la ESE Hospital San Rafael de Tunja según la cual la señora Myriam González Forero labora en la ESE como auxiliar de área de salud nombrada el 24 de junio de 1991 e inscrita en carrera administrativa. Se allegó copia de la Resolución 413 de 1991 por la cual fue nombrada y del acto de posesión (fol.158-161).

-Documento enviado por el Interventor de Actividades de Contratación de la ESE Hospital San Rafael en el que informa al Asesor Jurídico de la ESE: “no es posible emitir la certificación toda vez que el hospital contrataba con un tercero con la finalidad que garantice a prestación de servicio, motivo por el cual las personas que solicita no tenían vínculo laboral con el hospital”. El documento cita los contratos 037 y 038 de 2011. Del oficio remitido de dicho documento entiende el Despacho que se refiere a la constancia de vinculación de los demandados Manuel Ignacio Barreto y Diana Carolina Arenas con la ESE (fol.158 y 162).

- Copia del contrato de prestación de servicios 037 de 2011 suscrito entre la ESE Hospital San Rafael de Tunja y la Cooperativa de Trabajo Asociado Acción Solidaria cuyo objeto se delimitó en que esta última prestaría “sus servicios de manera autogestionaria ejecutando actividades de índole asistencial en la ESE, particularmente las propias del servicios especializado en INSTRUMENTACIÓN QUIRURGICA de acuerdo con las necesidades y requerimientos que le formula el hospital. Debiendo LA COOPERATIVA cumplir con el estándar de recurso humano de acuerdo a la norma de habilitación para el proceso contratado ...”. Se pactó como plazo de ejecución 6 meses y fue suscrito el 1 de enero de 2011 (fol.163-166).

-Documento denominado planillas de la Cooperativa de Trabajo Asociado Acción Solidaria CTYA “cumplimiento de la programación” de turnos de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2011, correspondientes al “proceso



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

instrumentación quirúrgica” en las cuales aparece relacionada la demandada Diana Carolina Arenas (fol.167-169). Las planillas se encuentran suscritas por Ligia Dolly Peña Caceres en calidad de “monitora”.

- Contrato de prestación de servicios 038 de 2011 suscrito entre la ESE Hospital San Rafael de Tunja y la Cooperativa de Trabajo Profesional Asociado de Cirujanos de Boyacá cuyo objeto fue que esta última prestaría “sus servicios de manera autogestionaria ejecutando actividades de índole asistencial en la ESE, particularmente las propias del servicios especializado en CIRUGIA GENERAL de acuerdo con las necesidades y requerimientos que le formula el hospital. Debiendo LA COOPERATIVA cumplir con el estándar de recurso humano de acuerdo a la norma de habilitación para el proceso contratado ...”. Se pactó un plazo de ejecución de 6 meses y fue suscrito el 1 de enero de 2011 (fol.170-173).

- Planillas de la Cooperativa de Cirujanos de Boyacá, turnos de cirugía de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2011 en las cuales aparece relacionado el demandado Manuel Ignacio Barreto. Se encuentran firmadas por el Gerente y Coordinador de la Cooperativa, Coordinadores de Urgencias, de Consulta Externa y Salas de Cirugía (fol.174-176).

Según la certificación referida, proferida por el Subgerente Administrativo y Financiero de la ESE Hospital San Rafael de Tunja, el Despacho tiene la certeza que la demandada Miryam Gonzalez Forero identificada con cédula de ciudadanía No. 40026775, se desempeñó como empleada pública de la ESE demandante para el año 2011, así mismo, que intervino en la calidad de auxiliar de enfermería en el procedimiento quirúrgico practicado a la señora Maria Elvia Salamanca el 28 de abril de 2018 en el Hospital San Rafael de Tunja, esto último según transcripción de la historia clínica “anotaciones de enfermería” (fol.79). Por lo que se encuentra acreditado el requisito bajo estudio respecto a esta demandada.

En cuanto a los demandados Manuel Ignacio Barreto y Diana Carolina Arenas se advierte lo siguiente:

Respecto a la prueba de la calidad de agente estatal del demandado en acción de repetición existe libertad probatoria, por tanto, no solo se prueba este elemento con certificación sobre ejercicio del cargo, con el decreto de nombramiento, acta de posesión o contrato de trabajo, sino con cualquier medio de prueba que ofrezca convencimiento respecto a que el demandado se desempeñó como servidor público o particular que cumplía funciones públicas.

Dicha libertad probatoria ha sido reiterada por el Consejo de Estado en varios pronunciamientos en los que da por probada la calidad de ex servidor público del



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

demandado, por ejemplo, con la firma del acto administrativo que generó la condena que se pretende repetir.

En providencia del 9 de julio de 2014 (Consejera Ponente Olga Melida Valle de La Hoz) el Consejo de Estado –Sección Tercera – Subsección B.(expediente 05001-23-31-000-2009-01523-01(48830)) se consideró:

“En el sub lite se acreditó que el señor Enrique Valencia Montoya, para el momento de los hechos estaba vinculado a Empresas Varias de Medellín en calidad de Gerente, circunstancia que se comprobó con la copia autenticada del Decreto No. 1218 de agosto 30 de 2004, mediante el cual el Alcalde de Medellín aceptó su renuncia y también con la Resolución 0683 del 24 de Agosto de 2004, que suscribió el demandado, alegando su calidad de gerente, además de la correspondencia cruzada entre las partes, en las cuales se alude a dicha circunstancia (fls.203 a 206, 216 y 247, c. pruebas; 97 a 99, c ppal.). En criterio de la Sala las citadas pruebas son idóneas para acreditar la calidad de servidor público, teniendo en cuenta que sobre este punto existe libertad probatoria y que en este caso el demandado ha aceptado este hecho como cierto”.

Respecto a la libertad probatoria para acreditar el requisito bajo estudio se puede citar también, entre otras, sentencia del 12 de junio de 2015, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección “B” Radicación: 11001-03-26-000-2001-00060-01 Actor: Contraloría General de la República Demandado: Rodolfo González García Naturaleza: Acción de repetición Fecha: 12 de junio de 2015.

Así, en el presente caso el despacho encuentra acreditada la condición de los demandados Manuel Ignacio Barreto Garavito y Diana Carolina Arenas Cárdenas de particulares que cumplieran una función pública: la de cirujano general e instrumentadora quirúrgica, respectivamente, del Hospital Sana Rafael de Tunja. Quienes intervinieron en dicha calidad en el procedimiento quirúrgico practicado a la señora Maria Elvia Salamanca el día 28 de abril de 2011 en el Hospital San Rafael de Tunja.

Es así que se encuentra probado que, por lo menos para el primer semestre de 2011, el personal de cirujanos generales e instrumentadores quirúrgicos era suministrado a la ESE Hospital San Rafael de Tunja por parte de la Cooperativa de Trabajo Asociado Acción Solidaria y la Cooperativa de Trabajo Profesional Asociado de Cirujanos de Boyacá, respectivamente. Y fue así que para el efecto se suscribieron entre la ESE y las Cooperativas los contratos 038 y 037 de 2011, los dos con fecha suscripción 1 de enero de 2011 y plazo de ejecución 6 meses. Es decir, que para la fecha en que se practicó el procedimiento quirúrgico que dio lugar a la condena que se pretende repetir, 28 de abril de 2011, se encontraban vigentes.

Ahora bien, la vinculación de los referidos demandados con las Cooperativa de Trabajo Asociado Acción Solidaria y la Cooperativa de Trabajo Profesional



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Asociado de Cirujanos de Boyacá para el despacho se encuentra acreditada, y se reitera que no existe tarifa legal al respecto, con los documentos denominados planilla de la Cooperativa de Trabajo Asociado Acción Solidaria CTYA “cumplimiento de la programación” de turnos de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2011, correspondientes al “proceso instrumentación quirúrgica” en las cuales aparece relacionada la demandada Diana Carolina Arenas (fol.167-169), y las planillas de la Cooperativa de Cirujanos de Boyacá, turnos de cirugía de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2011 en la cuales aparece relacionado el demandado Manuel Ignacio Barreto (fol.174-176). Además, con lo señalado por el Interventor de Actividades de Contratación de la ESE Hospital San Rafael quien informa al Asesor Jurídico de la ESE que los demandados no tenían vínculo laboral con el hospital ya que el servicio era contratado con un tercero (fol.158 y 162).

Además, se prueba que los demandados Manuel Ignacio Barreto y Diana Carolina Arenas intervinieron en el procedimiento “cervicotomía” practicado a la señora Maria Elvia Salamanca el 28 de abril de 2011 con el informe quirúrgico de la ESE Hospital San Rafael de Tunja en el que consta que fungió como cirujano el “Dr. Barreto” “ayudante Dr. Garcia” y “anestesiólogo Dra. Novoa”. Así mismo, según transcripción de la historia clínica de la señora Maria Elvia Salamanca, “anotaciones de enfermería” (folio 21 de la historia clínica) del día 28/04/11 a las 22+40: “se pasa pte a quirófano 3 viene alerta, con vena canalizada con lactato de Ringer, se monitoriza, anestesia general, anestesiólogo: Dra. Novoa cirujano: Dr. Barreto Ayudante Dr. García, Instrumentadora Diana A, circulante Myriam ...” (fol.79) .

Si bien no se allegó certificación del vínculo entre los demandados y la ESE o entre los demandados y las cooperativas, se allegaron otras pruebas que analizadas conjuntamente llevan al despacho al convencimiento de que los demandados Manuel Ignacio Barreto y Diana Carolina Arenas se desempeñaban como cirujano general e instrumentadora quirúrgica de la ESE Hospital San Rafael de Tunja para el mes de abril de 2011, en virtud de los contratos 038 y 038 de 2011 celebrados entre la ESE y las cooperativas.

Para el Despacho los demandados Manuel Ignacio Barreto y Diana Carolina Arenas, para el mes de abril de 2011, eran particulares que desempeñaban funciones propias de la ESE San Rafael de Tunja: la atención médica en cirugía general, servicio éste de salud médica especializada que presta un hospital III y IV nivel de complejidad como lo es la ESE demandante.

Lo anterior se afirma al margen de cualquier estudio respecto a un vínculo laboral o no que pudo surgir entre los demandados y la ESE. En el presente caso se refiere el despacho exclusivamente a la naturaleza de la función pública que cumplían los accionados, más no a la naturaleza del vínculo de aquellos con la ESE.

Por lo expuesto, respecto a los demandados Manuel Ignacio Barreto y Diana Carolina Arenas el despacho encuentra acreditada su condición de particulares que



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

cumplían funciones públicas para la fecha de los hechos que originaron la condena que se repite, y de ahí que se encuentren legitimados por pasiva en la acción de repetición de la referencia.

4. Elemento subjetivo

Corresponde en este momento analizar si la condena que se pretende repetir resulta atribuible (relación de causalidad) a una conducta dolosa o gravemente culposa de los demandados.

Según ya fue señalado, la condena que se repite fue la proferida en primera instancia el 16 de mayo de 2014 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 3 en sentencia del 20 de enero de 2015. En estas providencias se ordenó a la ESE Hospital San Rafael de Tunja el pago de perjuicios morales y materiales causados a los demandantes en la acción de reparación directa radicada con el No. 150013333005201200066 por el daño ocasionado con el oblitio quirúrgico que sufrió la señora Maria Elvia Salamanca en la procedimiento “cervicotoma” que le fue practicado en el Hospital San Rafael de Tunja el 28 de abril de 2011.

El análisis de responsabilidad subjetiva debe efectuarse en el presente caso a la luz del artículo 90 constitucional y de los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 vigentes al momento de la realización de la conducta que se dice dio origen a la indemnización (procedimiento quirúrgico practicado el 28 de abril de 2011).

Establecen los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001:

“ARTÍCULO 5o. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

- * 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial".

"ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Violar ~~manifiesta e inexcusablemente~~ el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal".

Sea lo primero aclarar que en la audiencia inicial se fijó como problema jurídico analizar si la conducta de los demandados era dolosa o gravemente culposa, por ello, en este momento el despacho analizará la conducta de los demandados a la luz de las dos modalidades de conducta.

Los hechos que originaron la repetición se refieren a la condena por oblitio quirúrgico, de manera que de entrada debe descartarse el análisis de los hechos constitutivos de culpa grave señalados en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 5 de la Ley 678 de 2011 y 2 a 4 del artículo 6 de la misma ley, en cuanto, se refieren a condenas originadas por procedimientos administrativos, actos administrativos, providencias judiciales, detenciones arbitrarias y dilaciones de términos en detenciones.

Dentro del proceso obran las siguientes pruebas relevantes para el análisis de la conducta de los demandados:

Trascripción de la historia clínica de la señora Maira Elvia Salamanca en lo que respecta a la atención médica en la ESE Hospital San Rafael de Tunja del 20 de abril de 2011 a las 19:55 horas hasta el 10 de mayo de 2011. Documento del cual se resalta los siguientes apartes:

En datos de la atención de urgencias Hospital San Rafael se consignó: Ingreso a urgencias del Hospital San Rafael el 28/04/2011 a las 13+65 "remitida de Moniquira", "cuadro clínico de una día de evolución de sensación de cuerpo extraño en esófago" (fol.64).

En epicrisis continua aparece consignado:



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

“Enfermedad actual: paciente femenina de 72 años con cuadro clínico de 24 horas de evolución de odinofagia y sensación de cuerpo extraño en garganta, por lo cual consulta a hospital de Moniquira donde realizan laringoscopia indirecta sin posibilidad de visualización de cuerpo extraño por lo cual remiten intrahospitalariamente”. Se realiza endoscopia el 20/04/1011 que reporta cuerpo extraño, se realiza extracción de cuerpo extraño encontrando posteriormente sitio de impactación aparentemente perforada 5 mm”.

“Diagnostico principal: perforación esofágica”

“Plan de manejo: 1) Hospitalizar cirugía general 2) Cervicotomía lateral derecha

“Día hospitalario: Se realiza Cervicotomía lateral derecha por perforación esofágica, no se detecta colección NO perforación, sin complicaciones”. (Fol.73-74)

Se reporta egreso del Hospital Sana Rafael de Tunja el día 03/05/11, anotación “se decide dar salida con Clindamicina, e ibuprofeno y cita control en 10 días” .

Informe quirúrgico de la ESE Hospital San Rafael de TUNJA en el que consta que en el procedimiento quirúrgico denominada “cervicotomía” practicada a la señora Maria Elvia Salamanca el 28 de abril de 2011 intervinieron: cirujano Dr. Barreto, ayudante Dr. Garcia, anesthesiólogo Dra. Novoa. Según resumen documento resumen atención hospital San Rafael de Tunja, la cirugía fue practicada a las 17:00 h y las 23:00 (fol.76-77).

En anotaciones de enfermería, folio 21 de la Historia Clínica, del día 28/04/11 a las 22+40 se lee “se pasa pte a quirófano 3 viene alerta, con vena canalizada con lactato de Ringer, se monitoriza, anestesia general, anesthesiólogo: Dra. Novoa cirujano: Dr. Barreto Ayudante Dr. García, Instrumentadora Diana A, circulante Myriam. Le realizan limpieza de área qx se inicia procedimiento con 8 gasas +8+8+8=32, se hace recuento de gasas en la mesa 9x32 y el balde o igual a 32 compresas, gasa recuento de gasas completo. Se termina procedimiento se deja herida qx cubierta se traslada pte en recuperación”. (fol.79).

En la historia clínica aparecen anotaciones de evolución de cirugía general del día 29 de 2011, siguiente a la cirugía “cervicotomía”, en la que aparece “múltiples episodios eméticos”, leve dolor en la zona de la herida quirúrgica, síntomas dentro de límites normales. En los días 30 de abril y 1, 2 y 3 de mayo de mayo de 2011 se registró paciente refiere sentirse bien, herida quirúrgica en adecuado estado, restos de examen físico normal, paciente emodinamicamente estable, con evolución satisfactoria pos operatorio.

- Después del 3 de mayo de 2011, en la historia clínica aparece anotación del 10/05/2011 “evolución médica - c externa”: “S: paciente refiere adecuado control de



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

dolor, no signos de infección, no fiebre, no taticardia. Adecuada tolerancia a la alimentación". "Q: paciente en buen estado general no dificultad respiratoria, arcos de movimiento cervical conservados, herida quirúrgica en buen estado, no dehiscencia. No sangrado, no adeopatias cervicales ... Se realiza ecografía ya que se encuentra con edema importante en área quirúrgica" (fol.84).

- Certificación de las funciones asignadas para el año 2011 a la auxiliar González Forero en virtud de la Resolución 077 de 2006 (fol.158-161).

-Se allegó Acuerdo 06 de 2 de junio de 2015 de la Junta Directiva de la ESE Hospital San Rafael de Tunja por el cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales, para los empleos que conforman la Planta Global de Personal de E.S.E San Rafael de Tunja (fol.237-255).

- Acuerdo 08 de 2 de junio de 2015 de la Junta Directiva de la ESE Hospital San Rafael de Tunja por el cual se adiciona el Acuerdo 06 de 2015 (fol.256-263).

De la valoración de la historia clínica de la señora Maria Elvia Salamanca el despacho encuentra probado que ingresó el 28 de abril de 2011 al Hospital San Rafael de Tunja, remitida del Hospital de Monquirá, por un diagnóstico de perforación esofágica, ese mismo día le fue practicado el procedimiento denominado "cervicotomía". En el informe de la cirugía no se reportó ninguna anomalía. La paciente permaneció en el Hospital San Rafael de Tunja hasta el día 3 de mayo de 2011, fecha en la que se le dio de alta. Del 28 de abril al 3 de mayo de 2011 en la historia clínica se reportó evolución satisfactoria pos operatorio. Se dio salida sin ninguna anotación y con control en 10 días. El control por consulta externa se realizó el 10 de mayo de 2011 en el que se registró paciente en buen estado, herida quirúrgica en buen estado, "se realiza ecografía ya que se encuentra con edema importante en área quirúrgica." (fol.84).

Dentro de la historia clínica allegada por el Hospital San Rafael no se advierte referencia alguna a la gasa que quedó en el cuerpo de la paciente en la cirugía "cervicotomía" y que originó la condena que se repite.

Revisados los fallos de primera y segunda instancia proferidos en la acción de reparación directa 150013333005201200066, se advierte que el oblito quirúrgico se dio por probado con la historia clínica de la señora Maria Elvia Salamanca en la atención médica recibida en la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad – Hospital Universitario Mayor Organización Méderi, en donde se le practicó, el 28/05/11, cirugía de extracción de cuerpo extraño (gasa).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

La historia clínica de la atención en la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad – Hospital Universitario Mayor Organización Méderi no fue allegada a este proceso de repetición.

Para el despacho el fallo proferido en el proceso ordinario de reparación directa prueba el olvido quirúrgico por el cual fue condenada la ESE Hospital San Rafael de Tunja, en cuanto, se trata de una sentencia ejecutoriada que hizo tránsito a cosa juzgada en la que se declaró la existencia de un olvido quirúrgico y la responsabilidad del Estado por ello. Sin embargo, en el presente caso, dicha sentencia no puede ser prueba de la conducta dolosa o gravemente culposa de los demandados ni la prueba del olvido quirúrgico de manera automática implica la responsabilidad subjetiva del personal médico que intervino en la cirugía.

Esta última afirmación se soporta en el siguiente argumento: es cierto que la responsabilidad del Estado por olvido quirúrgico parte del postulado según el cual los hechos hablan por sí mismos, en cuanto se ha considerado que probado el olvido de elementos o material propio de la cirugía en el cuerpo del paciente por se muestran un descuido o negligencia del personal que intervino en la cirugía. Sin embargo, en sede de repetición la responsabilidad subjetiva del médico y sus ayudantes no es automática en este tipo de casos (al respecto, en un caso similar al presente, se cita providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, providencia del 26 de octubre de 2017, exp. 150013333008201500093-01). Y es que se ha reiterado en sede de repetición que no cualquier equivocación o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico permite endilgar responsabilidad al demandado, en cuanto, a la luz de los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 la conducta del agente estatal debe ser fruto del querer de la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicios (dolo) o de una infracción al deber funcional que pueda calificarse como inexcusable (culpa grave).

En el presente caso de entrada debe descartarse un conducta dolosa del referido equipo quirúrgico como causante del olvido quirúrgico que padeció la señora María Elvia Salamanca el 28 de abril de 2011, en cuanto ningún elemento de prueba allegado al expediente indica la intención o querer del personal médico en la producción del hecho dañoso que sufrió la señora María Elvia Salamanca el 28 de abril de 2011.

En cuanto a la culpa grave es cierto que el olvido del material quirúrgico en el cuerpo de la señora María Elvia Salamanca comporta un descuido por parte de quienes practicaron la intervención, sin embargo, el despacho no tiene mayores elementos en este proceso para valorar la conducta de los demandados y calificar dicho descuido como inexcusable. Con único que se cuenta es con la historia clínica de la paciente en la que se señala en anotaciones de enfermería del 28 de abril de 2011 "se pasa al quirófano Le realizan limpieza de área qx se inicia procedimiento con



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

8 gasas +8+8+8=32, se hace recuento de gasas en la mesa 9x32 y el balde o igual a 32 compresas, gasa recuento de gasas completo. Se termina procedimiento se deja herida qx cubierta se traslada pte en recuperación” (fol.79).

Con lo anterior no puede determinar el despacho si se presentó un error en el conteo final de las gasas o ingresaron algunas al procedimiento que no fueron registradas y contabilizadas.

Se desconocen además las funciones de cada miembro del equipo quirúrgico durante procedimiento. Señala la parte demandante en su escrito de alegatos de conclusión que según el manual de funciones de la ESE Hospital San Rafael de Tunja correspondía al médico cirujano y a la instrumentadora el control del material quirúrgico, sin embargo, al proceso solo se allegaron los Acuerdos 06 del 2 de junio de 2015 y 08 de 9 de septiembre de 2017, por los cuales se ajusta el manual de funciones de la ESE de la Planta Global de Personal de la ESE y se adicionan responsabilidades del personal frente al sistema de gestión, acuerdos estos posteriores a la fecha en que se practicó la cirugía que se reprocha a los demandados (28 de abril de 2011), y por tal razón no puede ser valorada su conducta a la luz de normas posteriores.

Ahora bien, fue allegado al expediente el documento denominado “análisis de caso acción de repetición” (fol.65-71), del cual la parte demandante pretende derivar la prueba de la responsabilidad de los accionados. El documento hace un resumen de la historia clínica de la señora Maria Elvia Salamanca y procede a realizar un análisis de los atributos de calidad del servicio médico prestado el 28 de abril de 2011, en el cual, después de referirse a las consideraciones de los fallos condenatorios proferidos en el pluricitado proceso de reparación directa, cita el documento código SSS-SC-PR13 sobre responsabilidad del equipo quirúrgico en el conteo de elementos y compresas en el quirófano, para concluir que la falla en el servicio por la cual fue condenada la ESE “es atribuible a los actores que participaron en el procedimiento médico y por tal razón la acción de repetición debe iniciar en contra de los integrantes del equipo médico ...”. El documento está suscrito por Fredy Nelson Maldonado Md. Apoyó Oficina Jurídica y SSS.

El anterior documento no puede tener la fuerza para probar la conducta gravemente culposa de los demandados, como lo pretende la parte demandante. Y es que en éste se efectúan análisis propios del juez en cuanto procede a realizar calificaciones de responsabilidad de los demandados y se advierte que su finalidad era la de ser aportado con miras del estudio de procedencia de la interposición de la acción de repetición. Además no se acreditan las condiciones profesionales de quien realiza el informe. El documento hace referencia al código SSS-SC-PR13 que se dice adoptó la ESE Hospital San Rafael de Tunja sobre funciones del personal médico en cirugía, sin embargo, dicho documento no fue allegado por la parte demandante ni se encuentra en la página de la ESE Hospital San Rafael.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Por lo expuesto, el despacho no encuentra probado el elemento imputación de la responsabilidad que pretende atribuirse a los demandados, por lo que se negaran las pretensiones de la demanda. Se reitera que si bien en los fallos de reparación directa que dieron lugar a la condena que se repite se dio por probada la falla en la prestación del servicio médico por parte de la ESE Hospital San Rafael de Tunja, por un oblitio quirúrgico, dicha responsabilidad no puede trasladarse sin más análisis al escenario de la repetición.

Costas procesales: se condenará en primera en costas y agencias en derecho a la parte vencida y a favor de la única demandada que compareció al proceso a contestar la demanda Myriam González Forero, tal como lo ordena el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA. Serán liquidadas por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del CGP.

Considera el despacho que en el presente caso no resulta aplicable la excepción a la condena en costas que hace el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido que señala que no se condenará en costas en los casos en los que se ventile un interés público, en cuanto ha señalado el Consejo de Estado que esta excepción i) no atiende a la naturaleza de la parte demandante (es decir si se trata de una entidad pública y ii) solo cobija a las llamadas acciones públicas (ver providencia del 9 de agosto de 2018, Sección Cuarta del Consejo de Estado, expediente 76001-23-33-000-2013-00079-01(22386) Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal.

Finalmente, se aceptará la renuncia al poder que le fuera conferido al abogado Elmer Ricardo Rincón Plazas por parte de la ESE Hospital San Rafael de Tunja, conforme al memorial obrante a folio 282 del expediente y de acuerdo con el artículo 76 del CGP.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Condenar en costas y agencias en derecho en esta instancia a la parte vencida y a favor de la demandada Myriam González Forero. Se liquidaran por Secretaría.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

TERCERO.- Aceptar la renuncia al poder que le fuera conferido al abogado Elmer Ricardo Rincón Plazas por parte de la ESE Hospital San Rafael de Tunja conforme al memorial obrante a folio 282 del expediente.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, archívense el expediente, previas las anotaciones y constancias que sean necesarias en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

JUEZ

